SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma debidamente representada por el Lcdo. PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Evelyn

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Mercedes Escalante Almonte, Federico de los Santos y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, cuyas generales constan en el expediente; y la entidad Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L., quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de Impugnación (le contredit) interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia civil núm. 1531-2019SSEN-00123 dictada en fecha de 7 de agosto de 2020 por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de las entidades Almacenista International del Caribe Alinca, SRL y Angloamericana de Seguros, S. A. Segundo: Segundo: Revoca la referida sentencia y, en consecuencia: ORDENA la remisión del expediente por ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales a fin de que continúe con el conocimiento de la demanda en ejecución de fianza de seguro, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) contralas entidades Almacenista International del Caribe Alinca, SRL y Angloamericana de Seguros, S.A.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2022, en el que la parte correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y como recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Angloamericana de Seguros, S. A., emitió el contrato de fianza núm. 6-701-4361 a favor de Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L., con vigencia desde el 18 de abril de 2018 al 18 de abril de 2019, por valor de RD$l,464,487.88, para responder al pago de impuesto por transporte marítimo; **b)** la Dirección General de Aduanas (DGA) incoó una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios contra de las entidades Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S. A., acción respecto de la cual la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia de

atribución y declinó su conocimiento por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00123, de fecha 07 de agosto de 2020, fundamentada en que se trataba de una demanda en ejecución de fianza dada con motivo de recolección de tributos que debía ser llevada por ante la indicada jurisdicción; **c)** que contra dicha decisión la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit*, procediendo la corte apoderada a revocarla, y en consecuencia, declaró competente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la litis en cuestión, basada en que si bien en este caso se encuentra involucrada una institución del Estado, -la Dirección General de Adunas (DGA)- lo que se está procurando es la ejecución de un contrato de fianza acordado con una institución privada, cuestión que escapa a las funciones propias de la administración, y a su vez ordenó la remisión del expediente por ante la Novena Sala, para su conocimiento, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de fundamento legal, errónea aplicación de los artículos 20 y siguientes de la ley núm. 834; **segunda:** errónea aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la ley núm. 834.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, al inobservar que el litigio tiene su génesis

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la liquidación de un tributo aduanal formalizado mediante los actos administrativos correspondientes y que nuestra Constitución reconoce la creación de la jurisdicción administrativa, la cual se encarga de determinar la legalidad o no de los actos administrativos que sean generados por las instituciones públicas, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Aduanas; b) que solo la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para cuestionar el carácter legítimo o no de la obligación derivada de un acto administrativo, por lo que las pretensiones solicitadas por la parte hoy recurrida son propias de ventilarse ante el escenario administrativo, por tanto, lo que procedía era confirmar la incompetencia retenida por el tribunal de primer grado.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene que como bien establece la Constitución Dominicana, norma suprema de nuestro Estado de Derecho, el Tribunal Superior Administrativo será competente para conocer las acciones interpuestas por los particulares en contra de las decisiones de índole administrativo y tributario que emitan las entidades del Estado, ya que su función original es la de controlar la actividad administrativa y someter a la legalidad a la administración, lo cual dista mucho del origen de la demanda realizada por la Dirección General de Aduanas, puesto que la misma procura el cumplimiento de una obligación contractual producto de un contrato bajo firma privada, así como la reparación de daños y perjuicios incoada igualmente en contra de un particular y una entidad privada, en vista del incumplimiento de sus obligaciones.

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones, a saber:

> *De lo expuesto por los anteriores artículo, se entiende claramente que el juez de primer grado erró al momento de declarar su incompetencia en razón de la materia, en virtud de que entendió que, al haberse negociado el referido contrato de fianza en base a obligaciones tributarias, cambiaba la naturaleza de la fianza, obviando el hecho de que las obligaciones tributarias en sí misma no constituían el objeto de la contestación, sino que simplemente dieron origen al nacimiento del contrato de fianza que es un contrato puramente civil, por lo que los aspectos que discutía él recurrido en relación a que la multa impuesta estaba siendo cuestionada ante la Jurisdicción administrativa, de ser comprobado, lo que daba lugar era al sobreseimiento de la acción de ejecución de fianza, para evitar contradicción de sentencia y no a la Incompetencia de atribución del tribunal a quo; Analizados los hechos y el derecho aplicado, contario a lo dispuesto por el juez a quo la jurisdicción administrativa tiene competencia para conocer de los actos en los que está involucrada la administración pública y sobre las funciones que son propias de la administración misma. En la especie, si bien se encuentra involucrada una Institución estatal, es decir, la Dirección General de Aduanas (DGA) lo que se está procurando es la ejecución del contrato de fianza acordado con una institución privada, cuestión que escapa a las funciones propias de la administración, por lo que procede acoger el presente recurso de impugnación (le contredit) y revocar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

6) La competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En ese sentido, conforme ha sido indicado en otra parte de esta decisión, la demanda original versó sobre la ejecución del contrato de fianza marcado con el núm. núm. 6-701-4361, a favor de Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L., con vigencia desde el 18 de abril de 2018 al 18 de abril de 2019, por valor de RD$l,464,487.88, para responder al pago de impuesto por transporte marítimo presentada ante la Dirección General de Aduanas, así como la reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

8) Que el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual el afianzador, mediante el cobro de una suma estipulada u honorarios, se hace responsable frente a un tercero beneficiario por el incumplimiento de una obligación o actuación del afianzado, según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes; es decir, que dichos contratos garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza; frente a tal incumplimiento el acreedor o beneficiario hará los requerimientos que estime de lugar de conformidad con la Ley núm. 146-02 y el Código Civil dominicano[1].

[1] Arts. 1, 63 y 69 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En este caso el contrato en cuestión resulta ser puramente privado, cuya solicitud de ejecución debe ser conocida ante la jurisdicción ordinaria, puesto que no obstante una de las partes ser una entidad estatal o de derecho público -la Dirección General de Aduanas– que persigue en principio el cobro de un impuesto, dicho tributo está garantizado mediante un contrato de fianza, cuya ejecución es lo que ha requerido en la demanda primigenia, en su calidad de beneficiaria del mismo, por tanto, no se vulnera el texto del artículo 141 del Código Tributario, que dispone que el Tribunal Contencioso, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, recisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fueren como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o resoluciones de carácter tributario, relativas a tributos nacionales o municipales.

10) Conforme el artículo 165 de la Constitución dominicana, aludido por la parte recurrente: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer*

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

11) Que de su parte, el párrafo I del art. 1 de la Ley 13 de 2007, sobre extensión de competencia, referido por la recurrente, establece que: *el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individua*l.

12) En ese tenor, tal y como sostuvo la corte *a qua*, el Tribunal Superior Administrativo no resulta competente para conocer de la litis, como se alega, toda vez que los artículos

165 de la Constitución y 1 de la Ley núm. 13-07, antes transcritos, no consagran entre sus atribuciones el conocimiento de las acciones en ejecución de un contrato puramente civil ni las reclamaciones en daños y perjuicios ante su incumplimiento que involucre a una entidad estatal, tampoco se trata de una reclamación de un particular en perjuicio de un órgano del Estado en el ejercicio de sus potestades, de manera que, de admitir la alzada, como ha pretendido la recurrente, que el indicado órgano es el competente para dirimir una demanda como la de la especie, habría incurrido en una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia y se configuraría así como una injerencia a atribuciones conferidas a la jurisdicción civil ordinaria, lo que no sucedió, por lo tanto la alzada al decidir como lo hizo falló dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

13) En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta, en síntesis, que la corte realizó una incorrecta interpretación del artículo 10 de la ley 834, al rechazar la inadmisibilidad por la prescripción del plazo de interposición del recurso en cuestión, ya que dicha norma expresa claramente que el plazo es de 15 días a contar de la emisión de la sentencia, sin embargo, la corte realizó el conteo a partir de la notificación de esta.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el plazo para la interposición del recurso se computa a partir de que la parte interesada le sea formalmente notificada la sentencia por las vías correspondientes; en este caso fue notificada vía correo electrónico en cumplimiento de

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial en el año 2020, producto a la pandemia; observándose que la notificación ocurrió por dicha vía el 14 de septiembre de 2020 e interponiéndose el recurso el 28 de septiembre de 2020, es decir, 14 días luego de su notificación, lo que evidencia que se encontraba dentro del plazo de 15 días para su interposición.

15) Sobre esta particular, la alzada fundamentó su decisión bajo las siguientes consideraciones:

> *Por disposición expresa de la ley, en virtud del principio de respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para recurrir comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se realice a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia, le adjunten una copia íntegra; y le informen del plazo de apelación a su favor; 15. En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer (sic) el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio; 16. En la especie, hemos verificado que conforme al acto número 374/2020 de fecha 2 de noviembre de 2020 del ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado el recurso de le contredit que nos ocupa por la parte hoy impugnante conjuntamente con la sentencia recurrida y que, en fecha 28 de septiembre de 2020 fue depositada la instancia dirigida al tribunal que dictó la decisión, contentiva del recurso de le contredit que nos ocupa, por lo que entendemos que la Impugnación fue interpuesta en tiempo hábil, en consecuencia, esta Sala de la Corte estima procedente rechazar el medio de inadmisión que nos ha sido planteado, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Que ha sido criterio de esta Primera Sala como Corte de Casación que en virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia.

17) La parte recurrente denuncia que la corte realizó una incorrecta interpretación del artículo 10 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, al indicar que el recurso de *le contredit* interpuesto por el recurrido se encontraba dentro del plazo, ya que, a su juicio, el cómputo de dicho plazo empezaba a correr al momento de la emisión de la sentencia en cuestión.

18) El artículo 10 de la ley 834, antes descrita, dispone lo siguiente: *La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega*.

19) Sobre este particular, esta Sala ha señalado, criterio que se reitera mediante esta decisión, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (*le contredit*), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan

sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla[2]. Por tanto, se evidencia que la parte hoy recurrida se encontraba dentro del plazo de interposición de dicho recurso y que la alzada actuó razonablemente al rechazar el pedimiento de inadmisibilidad, por lo que, se desestima el medio analizado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00057, dictada por la

[2] SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. 31, 24 octubre 1984, B.J. 887.

SCJ-PS-24-0305
Exp. núm. 038-2019-ECON-00731
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (ejecución de contrato de fianza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Federico de los Santos, Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SE0H-6SG6-9GPX-XKOH